



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. 8545 del 12 de Abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, con base en el Concepto Técnico No. 1102 del 18 de Febrero de 2005, requirió al representante legal del establecimiento EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO o quien haga sus veces para que de cumplimiento de la totalidad de las condiciones y elementos establecidos para los acopiadores primarios establecidos en la Resolución 1188 de 2003.

Que mediante Concepto Técnico No. 3447 del 16 de Abril de 2007, concluye respecto al cumplimiento del Requerimiento No. 8545 del 12 de Abril de 2005 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios, que NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos realizados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 28 de septiembre de 2007, al establecimiento EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO con la nomenclatura urbana Carrera 89 A Bis No. 59 – 04 Sur, Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 8545 del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12 de Abril de 2005 y sobre el manejo de los aceites usados, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 12147 del 6 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"5. CONCLUSIONES

5.1. En cuanto al cumplimiento del Requerimiento 8545 del 12/04/06 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos realizados al responsable del establecimiento.

5.2. Basado en lo anterior, se considera técnicamente que el establecimiento NO cumple con las condiciones requeridas para el desarrollo de la actividad, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las medidas tomar las medidas jurídicas del caso dado el incumplimiento a la norma..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las funciones atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. ^{M.S.} 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 12147 del 6 de noviembre de 2007, y analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO incumple presuntamente las exigencias legales contempladas en la Resolución 1188 de 2003, respecto a las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios en aceites usados.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento de comercio y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el numeral segundo literal c) del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o activada se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer al establecimiento de comercio EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO, la medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades generadoras de contaminación y derrames de hidrocarburos que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003 referente a los acopiadores primarios.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de mantenimiento de frenos y muelles de vehículos al establecimiento de comercio denominado EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO, con NIT. 41761783-2, en cabeza de la señora LUZ MARINA TAMAYO PORRAS en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Carrera 89 A Bis No. 59 – 04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003 en lo referente a acopiadores primarios, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora LUZ MARINA TAMAYO PORRAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.761.783 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO, ubicado en la Carrera 89 A Bis No. 59 – 04 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Área de lubricación

- 1.1. El establecimiento debe adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación cuyo piso se encuentre impermeabilizado, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y que tenga iluminación y ventilación natural o forzada.
- 1.2. Suspender toda actividad en la vía pública, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública con derrames o goteos de residuos hidrocarburos como, aceites, gasolina, ACPM, grasas.

2. Recipientes y Área de Almacenamiento

- 2.1. El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" - "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
- 2.2. El recipiente de acopio debe encontrarse en buen estado, es decir sin abolladuras, ni corroídos, debe estar tapado y rotulado en forma visible con las palabras: "ACEITES USADOS".
- 2.3. En dicha área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.

3. Sistema de contención.

- 3.1. Instalar un sistema o dique de contención, el cual confine los posibles derrames, goteos o fugas de aceites usados en el área de almacenamiento temporal.
- 3.2. La capacidad mínima de confinación sea del 100% del volumen de los restantes.
- 3.3. El piso y las paredes del sistema de contención deben ser construido en material impermeable.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4. El sistema de contención debe ser completamente hermético, es decir no debe tener ningún tipo de drenaje al exterior.
4. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 – Artículos 6 y 7:
- 4.1. Diligenciar y remitir ante esta Secretaria el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- 4.2. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.
- 4.3. Publicar el Anexo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.
5. Realizar el registro del aviso publicitario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 959 de 2000 y 506 de 2003.
6. Por otra parte se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en el plazo ya establecido a cumplir con lo siguiente:
- 6.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. ^{M.S.} 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no obstante lo anterior realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- 6.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 6.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 6.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 6.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 4015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la propietaria y/o al representante legal del establecimiento EMBRAGUES Y MUELLES TAMAYO, identificado con el Nit 41761783-2, en cabeza del representante legal señora LUZ MARINA TAMAYO PARRA o quien haga sus veces, en la Carrera 89 A Bis No. 50 – 04 Sur de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

17 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental ♀

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda
Revisó: Diana Ríos
C.T. No. 12147 del 06/11/07
Expediente: DM-18-2006-1419